

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE
AUTO-TAXIS DEL MUNICIPIO DE SANTA EULALIA DEL RÍO.**

INDICE

CAPITULO I: OBJETO DE LA ORDENANZA

CAPITULO II: DE LAS LICENCIAS:

- Sección 1ª: De las licencias
- Sección 2ª: Del otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento
- Sección 3ª: Transmisibilidad
- Sección 4ª: Extinción y revocación
- Sección 5ª: Registro municipal de licencias

CAPITULO III: DE LOS VEHÍCULOS

- Sección 1ª: Normas generales
- Sección 2ª: Taxímetros
- Sección 3ª. Sustitución de vehículos afectos a licencias de auto-taxi

CAPITULO IV: DE LOS CONDUCTORES

- Sección 1ª: El permiso municipal de conductor
- Sección 2ª: Personal afecto al servicio

CAPITULO V: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- Sección 1ª: Condiciones generales
- Sección 2ª: Servicio Nocturno

CAPITULOVI: REGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la organización, funcionamiento y prestación del servicio público de transporte en automóviles de turismo en el término municipal de Santa Eulalia del Río, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios de Transporte público urbano en automóviles de turismo, aprobado por R.D 763/1979 de 16 de marzo, modificado por los Reales Decretos 236/1983 de 9 de febrero y 1080/89 de 1 de septiembre, así como por la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), y su Reglamento, aprobado por R.D. 1211/90 de 28 de septiembre.

2. En aquellas materias no reguladas en la presente Ordenanza y demás disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento en base a la misma, será de aplicación la normativa de Régimen Local y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Circulación y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 2.- Los servicios a que se refiere la presente Ordenanza se prestarán bajo la modalidad de Auto-taxis, que se definen como vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro dentro del término municipal y fuera del mismo, previa autorización del órgano competente.

Artículo 3.- El Ayuntamiento dará audiencia previa a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector, a las de los consumidores y usuarios y a los propios titulares de licencias de auto-taxi y conductores, en todos aquellos temas y disposiciones del presente Reglamento que resulten de interés general para dichos colectivos.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, los titulares de licencias de auto-taxi y los conductores de los mismos designarán de entre ellos la persona o personas que deban representarlos, que en ningún caso podrán exceder de tres.

CAPITULO II: DE LAS LICENCIAS

Sección 1ª: De las licencias

Artículo 4.- 1. Para la prestación de los servicios al público que se regulan en la presente Ordenanza, independientemente del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por otros organismos, será condición necesaria estar en posesión de la Licencia municipal de auto-taxi expedida por el Ayuntamiento.

2. La licencia de auto-taxi habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Artículo 5.- La licencia de auto-taxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

Sección 2ª.- Del Otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- 1. El régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de autotaxi se ajustará, en lo no previsto en la presente Ordenanza, a sus normas específicas, siendo competente para su concesión el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río en la forma determinada en la presente Ordenanza.

2. El otorgamiento de la licencia de auto-taxi conlleva el pago de las exacciones municipales que resulten de las normas fiscales vigentes en el momento de su concesión.

Artículo 7.- El número de licencias a otorgar por el Ayuntamiento para la prestación del servicio que regula la presente Ordenanza se determinará a través del expediente en el que deberá acreditarse la necesidad y conveniencia del servicio.

Para acreditar dicha necesidad se deberá tener en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y demanda de transporte y esencialmente el incremento de la población censada, debiendo analizarse:

- a) la situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de núcleos de población residencial censada.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio
- d) Repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y de la circulación.

Artículo 8.- En los expedientes de creación o ampliación del número de licencias, o de supresión o minoración de las mismas, se dará audiencia, por plazo de quince días, a las asociaciones y organizaciones de empresarios, así como a los distintos colectivos de taxistas y a las asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 9.- Requisitos para la obtención de las licencias:

1. El otorgamiento de las licencias de auto-taxi queda sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Ser persona física o jurídica, debiendo revestir, en ese caso, la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado
- b) Tener nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que en virtud de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España no sea exigible el citado requisito, o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
- c) Estar domiciliado en el Municipio de Santa Eulalia del Río.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
- f) Estar en posesión del permiso municipal de conductor expedido por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.
- g) Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias habrán de cumplir los requisitos previstos en el capítulo III de la presente Ordenanza y no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido.
- h) Tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
- i) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano.

Artículo 10.- Solicitud de la licencia.

1. Como regla general, será preciso obtener simultáneamente la licencia de auto-taxis y la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, debiendo presentarse la correspondiente solicitud conjunta ante el órgano municipal competente para el otorgamiento de la referida licencia de auto-taxis.

2. Únicamente se admitirá que la solicitud se presente referida exclusivamente a la licencia de auto-taxis cuando el solicitante ya fuera titular de una autorización de transporte público interurbano, documentada en la correspondiente tarjeta de transporte de la clase VT, referida al vehículo de que se trate con una antigüedad no inferior a cinco años.

3. La solicitud de la licencia se formulará por el interesado, acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante establecidas en el artículo anterior así como la marca y modelo del vehículo, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del interesado, acompañada del original, que será devuelto tras su cotejo.
- b) Permiso municipal de conductor en vigor, expedido por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.
- c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes relativo al interesado en que el que acredite:
 - No tener pendiente de cumplimiento la pena de privación del permiso de conducción.
 - No hallarse condenado a penas de inhabilitación o suspensión por un delito que tuviese relación directa con el transporte.
- d) Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que se acredite que el interesado no ha sido sancionado por resolución firme en los dos últimos años, por infracción de alguno de los artículos enumerados en el 289 del Código de la Circulación.

Artículo 11.- Otorgamiento de las licencias

1. El procedimiento para el otorgamiento de las licencias de auto-taxi será, como regla general, mediante concurso, rigiéndose por las normas de contratación local. No obstante, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen, podrán otorgarse directamente las licencias a quienes las soliciten, una vez comprobado que concurren los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

2. Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista de los admitidos y excluidos en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, simultáneamente, abrirá un período de información pública para que en el plazo de quince días los interesados, asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

3. El Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado de acuerdo con la prelación siguiente:

- a. A favor de los solicitantes que sean conductores asalariados de los titulares de licencias de Auto-taxis que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada dentro de este término municipal.
La continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por un plazo superior a seis meses.
- b. Las personales naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Artículo 12.- 1. Adjudicadas las licencias, se requerirá a los solicitantes para que en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la adjudicación, aporten la documentación que a continuación se relaciona con la advertencia de que, de no hacerlo así, su solicitud se archivará sin más trámites:

- a) Documentación acreditativa de la afiliación en el régimen de la Seguridad Social que corresponda del conductor que vaya a prestar el servicio.
- b) Documentación acreditativa de que el conductor cumple los requisitos exigidos en el artículo 10.
- c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre del solicitante y certificado de características del mismo.
- d) Ficha de inspección técnica del vehículo en el que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.
- e) Justificante de tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano municipal competente otorgará la licencia.

3. El titular de la licencia deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de sesenta días naturales desde la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia.

Artículo 13.- 1. Cada licencia sólo podrá tener un titular y amparará a un solo y determinado vehículo y cada titular sólo lo podrá ser de una sola licencia.

2. Toda persona titular de licencia de Auto-taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente, mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso

municipal de conductor y afiliación a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

3. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación, procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en la presente Ordenanza o su renuncia.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas titulares de las licencias de auto-taxi podrán solicitar la suspensión provisional de su vigencia hasta un período máximo de cuatro años, en caso de que, temporalmente, deban dejar de prestar la actividad por alguna causa justificada. Dicha suspensión deberá ser autorizada por el Ayuntamiento, mediante resolución expresa debidamente motivada.

Artículo 15.- Todas las licencias estarán condicionadas, en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que a ellas afectan reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y de señalización exigidas por esta Ordenanza y por la legislación vigente que les sea aplicable.

Artículo 16.- Plazo de validez de las licencias de auto-taxis.

Las licencias se otorgarán sin limitación específica de plazo de validez, si bien quedará condicionada a su visado periódico por el órgano municipal competente para su otorgamiento.

Artículo 17.- Visado de las licencias de auto-taxis.

1. Mediante el visado de las licencias el Ayuntamiento constatará el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resultan, asimismo, de obligado cumplimiento.

2. El visado se realizará cada cuatro años. El Ayuntamiento podrá elaborar el calendario concreto para la realización del visado y las demás circunstancias o requisitos materiales necesarios para el mismo.

3. Para la realización del visado, el titular de la licencia deberá presentar idéntica documentación a la expresada en el artículo diez.

No obstante, el Ayuntamiento podrá eximir de la presentación de alguno de tales documentos cuando ya obren en su poder los datos a que los mismos hagan referencia.

4. Las licencias que no hayan sido visadas en el período establecido al efecto se considerarán caducadas sin necesidad de revocación expresa por parte del órgano competente.

5. Las licencias caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición cuando así se solicite en el plazo ordinario de un año, contado a partir del vencimiento del plazo establecido para la realización del visado y se aporte idéntica documentación a la exigida para el mismo.

Artículo 18.- Comprobación de las condiciones de las licencias.

La realización del visado periódico previsto en el artículo anterior no será obstáculo para que el órgano municipal competente sobre las licencias pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos establecidos en el artículo 10, recabando del titular de las licencias la documentación acreditativa que estime pertinente.

Sección 3ª: Transmisibilidad de las licencias

Artículo 19.- 1. Las licencias son intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos y previa autorización del Ayuntamiento:

a) En el caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 11.3 a), teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
 - c) Jubilación.
 - d) Cuando se imposibilite permanentemente para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario) a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes a que hace referencia el apartado b).
 - e) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a 5 años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río en el plazo de 10 años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.
2. En caso de transmisibilidad por fallecimiento del titular, el cónyuge viudo o los herederos legítimos deberán, en el plazo de seis meses, proceder a la adjudicación de la licencia a uno o varios de ellos acreditando documentalmente dicha adjudicación al Ayuntamiento.

Artículo 20.- Para la autorización municipal de la transmisión de la licencia de auto-taxi, la persona adquirente deberá acreditar que cumple todos los requisitos establecidos para el originario otorgamiento de la licencia y así lo justifique mediante la presentación de la documentación establecida en el art. 12.

Artículo 21- Una vez autorizada por el Ayuntamiento la transmisión de la licencia, el nuevo titular deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de treinta días desde que le sea notificada la autorización municipal.

Artículo 22. El vehículo a que se refiera la licencia transmitida podrá ser el mismo al que anteriormente estaba referida, cuando el adquirente de ésta hubiere, a su vez, adquirido la disposición sobre el vehículo o bien ser otro distinto aportado por el nuevo titular, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos establecidos en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Artículo 23.- En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa por alguna de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, será requisito necesario para que el Ayuntamiento autorice la transmisión de la licencia en relación con la cual haya cometido su titular dichas infracciones.

Artículo 24.- Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio o a instancia de parte.

Sección 4ª: Extinción y revocación

Artículo 25.- Las licencias de auto-taxis se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Caducidad por renuncia expresa de su titular
- b) Caducidad por falta de visado, en los términos previstos en la presente Ordenanza
- c) Retirada definitiva o anulación por el órgano municipal competente como consecuencia de la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de titularidad de la licencia.
- d) Pérdida o retirada por cualquier causa legal de la autorización de transporte interurbano, salvo que el órgano municipal competente decida expresamente el mantenimiento de la licencia.
- e) Rescate por el municipio.

Artículo 26.- Revocación de las licencias.

1. Serán causas por las cuales el Ayuntamiento revocará y retirará las licencias a sus titulares:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada u otra clase diferente de aquella para la que esté autorizado.
- b) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ordenanza.
- c) Ejercer la actividad sin cumplir las normas de Seguridad Social que le sean aplicables.
- d) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos, durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento, no estando comprendido en este cómputo de tiempo los descansos semanales ni el tiempo de vacaciones anuales.
- e) No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguros en vigor.
- f) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones técnicas.
- g) El arrendamiento, alquiler o cesión de licencias que supongan una explotación no autorizada por la presente Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- h) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- i) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conductor o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
- j) La imposición de sanción que implique la revocación del permiso municipal de conductor.

2. La declaración de revocación es independiente de las medidas correctoras y cautelares cuya aplicación pudiera acordarse, en su caso, así como de las sanciones que pudieran corresponder por la comisión de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

3. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano que la hubiere adjudicado, previo expediente instruido al efecto, de oficio o a instancia de las agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios, en el que se dará audiencia al interesado.

Sección 5ª: Registro municipal de licencias

Artículo 27.- El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualesquiera otras que se considere procedente.

CAPITULO III: DE LOS VEHÍCULOS

Sección 1ª: Normas generales

Artículo 28.- El vehículo destinado al servicio regulado por la presente Ordenanza se denominará Auto-taxi.

Artículo 29.- El vehículo adscrito a la licencia municipal de auto-taxi figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico u organismo que le sustituya. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 30.- 1. Los vehículos Auto-taxi a que se refiere esta Ordenanza deberán reunir las características físicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y además:

- a. Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar las lunas a voluntad del usuario.
- b. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias para este tipo de servicio.
- c. Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
- d. Los automóviles deberán estar provistos de carrocería con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas, en la parte posterior, ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provista de vidrios transparentes e inastillables.
- e. En ningún caso las puertas serán plegables y siempre perfectamente practicables, para permitir la entrada y salida en los vehículos, hallándose dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.
- f. Instalación de alumbrado eléctrico interior.
- g. Los vehículos deberán ser de color blanco, con una franja de 7 centímetros en rojo, pintada en las dos puertas delanteras, en sentido transversal de derecha a izquierda. En la parte derecha bajo la línea transversal irá el escudo del municipio de Santa Eulalia del Río, en sus colores originales, y en la parte superior izquierda de la línea transversal irá el número de la licencia municipal.
- h. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro.
- i. Instalación de sistema de radio-teléfono

2. Las condiciones establecidas en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de aquéllas exigibles para el transporte de minusválidos cuando un auto-taxi se dedique al mismo.

Sección 2ª: Taxímetros

Artículo 31.- 1. Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente homologado, que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, precintado y comprobado por la Consellería de Industria. Estará situado en la parte delantera del interior de la carrocería, debiendo en todo momento ser visible para el viajero la lectura de la tarifa y el precio, para lo que deberá estar totalmente iluminado.

El taxímetro deberá llevar una impresora incorporada para la emisión de tickets.

Asimismo, en caso de que el usuario lo solicite, deberá facilitársele un recibo en el que deberá constar el nombre y apellidos del titular de la licencia, documento nacional de identidad, número de licencia municipal, el Ayuntamiento otorgante, el precio del servicio, lugar y hora de inicio y lugar y hora de finalización, kilómetros recorridos y los suplementos tarifarios a aplicar en su caso.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o el elemento electrónico que lo sustituya en el momento de acceso del usuario al vehículo. En caso de que el conductor olvide, al comienzo de un servicio, poner en funcionamiento el taxímetro, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir la falta, sea cual sea el recorrido efectuado.

3. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar a su regreso podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en zona no urbana. Agotados los tiempos señalados podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado por un tiempo superior al permitido o en zona de estacionamiento prohibido, podrá reclamar del viajero el importe del servicio efectuado sin obligación de continuar la prestación del mismo.

4. En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe que figure en el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera. En este supuesto, el conductor del vehículo deberá solicitar y

poner a disposición del usuario otro auto-taxi que comenzará a tarifar desde el lugar donde ocurrió el accidente o la avería del primer vehículo.

Artículo 32.- 1.- En lo referente a parámetros de programación del taxímetro, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 2004 de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transporte sobre condiciones de recogida de viajeros en la isla de Ibiza por titulares de autorizaciones interurbanas de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo y régimen tarifario único de aplicación.

2.- El Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río intervendrá en la revisión del taxímetro comprobando los siguientes aspectos:

- a. El buen estado de los precintos oficiales
- b. Que las cubiertas de las ruedas sean las indicadas en la última verificación oficial que conste en la tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- c. Que el aparato no presente indicios de manipulación (ni manipulación en su instalación)

Sección 3ª: Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxis.

Artículo 33.- Los titulares de la licencia de auto-taxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno, previa autorización municipal y siempre que reúna las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio así como aquellos otros requisitos establecidos en el presente capítulo.

La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la adscripción de ésta al vehículo sustituto serán simultáneas.

Artículo 34.- Las transmisiones por actos inter vivos de los vehículos, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuarse la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización municipal.

CAPITULO IV: DE LOS CONDUCTORES

Sección 1ª: El permiso municipal de conductor

Artículo 35.- Los vehículos a los que estén referidas las licencias de auto-taxis sólo podrán ser conducidos por personas que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo automóvil de alquiler urbano expedido por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.

Artículo 36.- 1. Para obtener el permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo automóvil de alquiler urbano, será preciso:

- a) Poseer el permiso de conducción de la clase B-2, o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.
- b) Acreditar no padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c) Superar el examen que se realizará a los efectos de acreditar el conocimiento de:
 - Geografía de la isla de Ibiza y su red.
 - Las calles de los distintos núcleos urbanos del municipio de Santa Eulalia del Río, situación de lugares de ocio y esparcimiento de masas, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

- El contenido del Reglamento Nacional del Servicio Urbano de Transporte de automóviles ligeros, de la presente Ordenanza, las tarifas vigentes de aplicación a dichos servicios así como las normas de utilización del servicio de Radio-taxi.
 - Además del castellano, poseer conocimientos, como mínimo a nivel conversación, de la lengua propia de las Islas Baleares.
- d) El cumplimiento de aquellos otros requisitos que disponga la legislación en vigor en materia de tráfico y circulación o expresamente se señale, con carácter general o específico, por las Autoridades competentes.
2. Quienes, habiendo sido titulares del permiso a que hace referencia el número anterior, hayan permanecido dos o más años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo automóvil de alquiler urbano, deberán obtener un nuevo permiso municipal para volver a ejercerla.

Artículo 37.- 1. Los permisos municipales de conducción caducarán:

- a. Al jubilarse su titular, considerándose como edad máxima para dicha jubilación los 65 años.
- b. Al no presentarse a revisión municipal cuando fuera requerido para ella o ser denegada ésta.

2. Asimismo, podrán ser suspendidos o retirados en los supuestos de sanción previstos en la presente Ordenanza y en los que, por aplicación de leyes penales o administrativas, sea suspendido o retirado el correspondiente permiso de conducción de vehículos.

La sanción relativa a la privación de la licencia de auto-taxi prevista en el artículo 68 de la presente Ordenanza, en el caso de conductores asalariados se referirá a retirada del permiso municipal de conductor.

3. Si durante la vigencia del permiso su titular no se dedicara a la actividad objeto del mismo, el órgano que lo concedió podrá revocarlo y no proceder a su revisión y actualización.

Sección 2ª: Del personal afecto al servicio

Artículo 38.- Todos los automóviles adscritos a la modalidad Auto-taxi del servicio público, regulada en la presente ordenanza, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, no pudiendo confiar en otra persona la conducción del vehículo, salvo si se trata de conductor asalariado a su servicio.

CAPITULO V: ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Sección 1ª: Tarifas

Artículo 39.- 1. En esta materia será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 2004 de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transporte sobre condiciones de recogida de viajeros en la isla de Ibiza por titulares de autorizaciones interurbanas de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo y régimen tarifario único de aplicación.

2. Las tarifas de aplicación, en modelo oficial, serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo.

3. Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores y para los usuarios.

Sección 2ª.- PARADAS

Artículo 40.- Corresponde al Ayuntamiento, a través del Alcalde-Presidente, fijar las paradas o zonas de estacionamiento de los auto-taxis, la determinación del número máximo de vehículos que podrá permanecer en dichos puntos habilitados, la forma en que deberán situarse los vehículos y el orden de preferencia para recoger a los usuarios.

Artículo 41.- En función de las necesidades del servicio y las características viarias de la Villa de Santa Eulalia del Río, se fija como parada para los vehículos Auto-taxis el Paseo de S'Alamera.

Artículo 42.- En la época estival, ante la avalancha turística, la Alcaldía-Presidencia podrá fijar otras paradas para los vehículos auto-taxis y determinar, si se considerase oportuno, el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada.

Artículo 43.- El Ayuntamiento, previo informe de la Asociación de autónomos del taxi de Santa Eulalia del Río y de las asociaciones de usuarios y consumidores con implantación en el municipio, podrá establecer la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día debiendo, en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre los distintos titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad.

Artículo 44.- Los acuerdos sobre creación, supresión y/o modificación o traslado de paradas o zonas de estacionamiento de los vehículos destinados al servicio de auto-taxi se adoptarán previa consulta con la agrupación de taxistas de Santa Eulalia del Río.

Artículo 45.- Los vehículos auto-taxis están obligados a concurrir diariamente a las paradas para la prestación del servicio, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

Artículo 46.- Dentro del núcleo urbano de Santa Eulalia del Río, los vehículos auto-taxi, cuando se encuentren desocupados, deberán estar en las paradas señaladas.

Sección Segunda: Prestación del Servicio

Artículo 47.- Recogida de viajeros

En esta materia resulta de aplicación lo establecido en la Orden del Conseller de Fomento de 27 de febrero de 1997 sobre recogida de viajeros, desarrollada por la Orden de 14 de marzo de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en cuya virtud los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo de la clase VT, residenciados en cualquiera de los municipios de la isla de Ibiza, podrán efectuar recogida de viajeros en cualquier punto de la isla, con independencia de su pertenencia o no al término municipal de residencia de la autorización.

Para ello, deberán respetarse las siguientes normas:

1.- Para la recogida de viajeros en las paradas fijadas por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río tendrán preferencia los vehículos adscritos a licencias o autorizaciones residenciadas en dicho municipio, por lo que los vehículos amparados por autorizaciones residenciadas en otros municipios podrán recoger viajeros siempre que no haya taxis propios de este municipio en la parada o, si los hay, que no resulten suficientes para recoger a los viajeros que se encuentren en la parada habilitada.

En este último caso, se deberá dejar el espacio necesario entre los puestos de recogida y el resto de la parada, donde los taxis aguardarán ordenadamente para ir incorporándose a los puestos de recogida, respetando siempre la preferencia que tienen los taxis domiciliados en el municipio de Santa Eulalia del Río.

2.- La recogida de viajeros se efectuará en la cabecera de las paradas y respetando el turno de espera de los mismos. Queda expresamente prohibido seleccionar los servicios.

3.- Los taxis que no sean del municipio de Santa Eulalia del Río no podrán permanecer estacionados en las paradas de este municipio si en ese momento no se encuentran viajeros esperando a ser recogidos.

4.- No se recogerán viajeros a menos de 100 metros de una parada, siendo ésta el punto de carga de los mismos, a menos que no haya vehículos en la parada o el servicio se preste con personas con dificultades de movilidad o como consecuencia de una llamada de radiotaxi.

5.- En cualquier punto que no sea parada, o se encuentre a más de 100 metros de una, se podrán recoger viajeros a requerimiento de los mismos, siempre que se trate del taxi que en ese momento se encuentre a menos distancia.

Artículo 48.- Régimen de contratación

Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos discurrirán por el itinerario más corto salvo que se conviniera expresamente lo contrario.

Artículo 49.- Organización del servicio

1. Corresponde al Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, previa audiencia de la agrupación de taxistas de dicho Municipio, la fijación de turnos rotativos, el calendario de días de descanso, vacaciones y servicios de guardia que, en todo caso, tendrán el carácter de obligatorios para los titulares y conductores de los auto-taxis.

Artículo 50.- Durante el horario de prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá vestir adecuadamente, entendiéndose por tal el uso de pantalón largo para los hombres y la falda, falda-pantalón o pantalón largo para las mujeres conductoras, camisa o jersey, americana o similar y calzado adecuado. Queda expresamente prohibido prestar el servicio con vestimenta inadecuada, entendiéndose por tal pantalón corto, bermudas, chándal, etc...

Artículo 51.- Dentro del término municipal de Santa Eulalia del Río, los auto-taxis indicarán su situación de libre a través del parabrisas con el cartel en el que conste dicha palabra.

Por la noche llevarán encendida la Luz Verde conectada con la bandera, o aparato mecánico que la sustituya, del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación de "ocupado" o "libre" del vehículo.

Artículo 52.- La comunicación entre conductores de Auto-taxis, entre éstos y las autoridades y la contratación de los servicios por parte de los usuarios será bien directamente, bien a través del servicio de radio-taxi, expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quedando prohibida la instalación en los vehículos destinados al servicio de auto-taxi de otros sistemas de comunicación.

Queda, asimismo, expresamente prohibida la reserva de servicios a través de otros medios, distintos de los anteriores, cuando suponga alteración del riguroso orden establecido para tomar pasajeros.

Artículo 53.- Los servicios se prestarán por riguroso orden de solicitud, personal o mediante el servicio de radio-taxi, por parte de los usuarios, no pudiendo negarse el conductor a prestar el servicio salvo causa justificada. En este último supuesto, el conductor o titular de la licencia deberá dar puntual conocimiento al Ayuntamiento, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente, en el que se indicarán los motivos de la negativa a prestar el servicio.

Artículo 54.- 1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, se considerará que existe causa justificada para la negativa a prestar el servicio, cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:

- 1º. Cuando sean requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
- 2º. Cuando sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas del vehículo.
- 3º. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicado por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- 4º. Cuando sean requeridos para prestar el servicio por vías o caminos intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros y el conductor o del vehículo.
- 5º. Cuando el atuendo de los viajeros, o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro-guía.

2. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 55.- Los vehículos adaptados para el transporte de minusválidos, cuando sean requeridos por éstos para prestar un servicio, tendrán preferencia sobre los demás, aún cuando no le corresponda por orden de turno en la parada o zona de estacionamiento, tanto si el servicio especial es requerido personalmente al conductor o mediante el servicio de radio-taxi.

Si se encuentra en la parada o zona de estacionamiento más de un vehículo auto-taxi adaptado para minusválidos, prestará el servicio aquél que se encuentre en situación de preferencia conforme al riguroso orden de colocación o estacionamiento o, en su caso, el que se encuentre más próximo al lugar en el que deba prestarse el servicio.

Artículo 56.- La totalidad de los conductores de los vehículos de auto-taxi, durante la temporada alta o época estival que se contará, a estos efectos, desde el día 1º de mayo al día 30 de octubre, de cada año, deberán realizar, como mínimo, una jornada de trabajo diaria en el municipio de Santa Eulalia del Río.

Artículo 57.- Los conductores de los vehículos regulados en la presente Ordenanza estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 50 €.

Artículo 58.- Servicio Nocturno.

Con objeto de garantizar el servicio nocturno, se establecerá un servicio de guardia a realizar en la siguiente forma:

1. Todos y cada uno de los titulares de las licencias participarán en el turno de guardias, con objeto de garantizar el servicio nocturno.
2. Cada día se designará uno o más vehículos para la prestación del servicio.
3. Asimismo, se designará un vehículo de reserva que deberá encontrarse localizable en el domicilio del conductor, a fin de cumplir el servicio si por alguna causa fuera necesario.

Por la prestación de este servicio de guardia el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna ya que la prestación del servicio público citado debe garantizarse a los usuarios por los poseedores de licencias municipales de auto-taxis.

Sección tercera.- De los vehículos

Artículo 59. Documentación en los vehículos.

1. Durante la realización de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

a. Referentes al vehículo:

- La licencia de auto-taxis referida al vehículo.
- El permiso de circulación del vehículo
- Placa con el número de licencia municipal, indicación del número máximo de plazas y matrícula del vehículo.
- La póliza del seguro del vehículo

b. Referentes al conductor:

- El permiso municipal para ejercer la profesión de conductor, del conductor del vehículo.
- El permiso de conducir del conductor del vehículo

c. Referentes al servicio:

- Hojas de reclamaciones según modelo oficial aprobado.
- Un ejemplar de la presente Ordenanza.
- Direcciones y emplazamientos de hospitales, centros de asistencia primaria, comisarías y retenes de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero del municipio de Santa Eulalia así como del resto de los municipios de la isla.
- Talonarios recibo.
- Un ejemplar oficial de la tarifa vigente, en lugar visible para el usuario.

Artículo 60.- Los vehículos destinados al servicio de auto-taxi deberán encontrarse en perfecto estado de conservación y limpieza, tanto en lo que se refiere al interior como al exterior.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, a través del personal comisionado al efecto, comprobará periódicamente el cumplimiento de lo expuesto en el presente capítulo, a través del examen de los libros de registro existente en la base del radio-taxi.

CAPITULO VI: REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 62.- Los titulares de los servicios regulados por la presente Ordenanza estarán sujetos a responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 63.- En todo momento y por cualquier Agente de la Policía Local se vigilará el exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en la presente Ordenanza, dando cuenta al Alcalde o Concejal Delegado de cuantas infracciones se apreciaren. De las infracciones será responsable el conductor de las suyas propias y de las demás, el titular de la licencia municipal.

Artículo 64.- Con independencia de las causas de extinción o revocación de la licencia establecidas en la presente Ordenanza y de caducidad y anulación de la misma, las infracciones que se cometan por los titulares de licencias y sus conductores asalariados se clasificarán, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, en faltas leves, graves y muy graves, siendo sancionadas por el órgano competente y sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia o autoridades competentes.

Además de las infracciones a que se refiere el punto anterior y que se regulan en este Capítulo, constituirán infracciones los hechos y omisiones tipificados en la Ley 16/1997 de 30 de julio y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, otras normas del Estado y/o Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las cuales serán sancionadas de conformidad con las normas mencionadas.

Artículo 65.- Tendrán la consideración de faltas leves las siguientes:

- a) Descuido del aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Retraso o ausencia injustificada en la parada en las horas señaladas, así como la retirada del vehículo de la misma antes de la hora establecida.
- d) No llevar el piloto de libre.
- e) No respetar las normas de organización establecidas por el Ayuntamiento en relación a la gestión del radioteléfono.
- f) No tener cambio de 50 €
- g) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
- h) No tener iluminado el aparato del taxímetro.
- i) No tener la documentación requerida en la presente Ordenanza.
- j) Todas aquellas faltas que supongan vulneración directa de las normas legales o establecidas en la presente Ordenanza aplicables en cada caso, que no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los dos puntos siguientes.
- k) El trato desconsiderado y el uso de palabras y/o gestos groseros y amenaza dirigidos a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
- l) No presentarse a los servicios de guardia establecidos por el Ayuntamiento o por el Pleno de la Asociación de autónomos del taxi de Santa Eulalia del Río.
- m) Situar los vehículos en lugares distintos de las paradas determinadas, a no ser que se hallaren fuera de servicio, en cuyo caso el piloto verde de "libre" deberá estar apagado.

Artículo 66.- Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- b) No asistir a las paradas durante una semana, sin causa justificada, habiendo necesidad de servicio.
- c) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza sobre recogida de viajeros.
- d) La carencia o no adecuado funcionamiento del taxímetro.
- e) La instalación de sistemas de comunicación no autorizados por el Ayuntamiento
- f) La colocación de cualquier elemento o dispositivo en el interior o exterior del vehículo que no haya sido autorizado por el Ayuntamiento, particularmente publicidad y antenas que no sean del propio aparato de radio o de la emisora de radiotaxi autorizada por el Ayuntamiento.
- g) No respetar los puntos de parada previstos así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 48 sobre régimen de recogida de pasajeros.
- h) Conducir el vehículo teniendo el permiso municipal caducado.
- i) La negativa a entregar el recibo del importe cobrado al usuario.
- j) La negativa o resistencia a efectuar un servicio, salvo causa justificada.
- k) Tomar viajeros en un número superior a las plazas autorizada para cada vehículo.
- l) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.
- m) Llevar el taxímetro sin los precintos de garantía.
- n) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados anteriores y que las normas reguladoras en materia de transportes califiquen como graves, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el capítulo primero del título V de la LOTT y el capítulo primero del Título VI del Reglamento de la mencionada Ley.

Artículo 67.- Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia otorgada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia, o en los casos de revocación o suspensión temporal de la misma o del permiso de conductor.
- b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- c) Prestar servicio en evidente estado de embriaguez o en cualquier otro estado físico o psíquico que impida el debido ejercicio de su actividad.
- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del órgano municipal competente o agentes de la autoridad, así como la desobediencia a las órdenes dadas por aquéllos en uso de las facultades de tengan conferidas e injuriarlos.
- e) Provocar o causar un accidente y darse a la huída.
- f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- g) La desobediencia a las órdenes municipales o la resistencia a las instrucciones de los Agentes de la Policía Local.
- h) La reincidencia y manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en relación con los servicios objeto de la presente Ordenanza.
- i) La negativa, no justificada, a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
- j) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas. Serán responsables tanto los que utilicen licencias ajenas como las personas a cuyo nombre estén éstas, salvo que demuestren que su utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- k) Abandonar al viajero sin efectuar el servicio para el que fuera requerido o negarse a prestarlo sin causa justificada.
- l) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- m) Confiar la conducción del vehículo a persona no autorizada o que no cumpla los requisitos establecidos en la presente Ordenanza o conducirlo en esas mismas condiciones.
- n) La realización de servicios y/o actividades de transporte, con medios propios o similares, diferentes a los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes.
- o) La percepción de precios superiores o inferiores a los autorizados en las tarifas vigentes.
- p) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
- q) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.
- r) El incumplimiento de los turnos de guardia nocturnos y de descanso semanal que sean fijados o simular cualquier causa para sustraerse de dicha obligación.
- s) El fraude o manipulación intencionada del taxímetro que motive la no obtención del recibo, en su caso, o la falta de veracidad en los datos que repercutan en la tarifa aplicable.
- t) Utilizar las instalaciones de radioteléfono para una actividad ilícita, inmoral o contraria al orden público.
- u) Negarse a entregar la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi en los casos de rescisión de la relación laboral o no depositarla en el Ayuntamiento cuando haya sido retirada.

Artículo 68.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas relacionadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a. Para las faltas leves:

- 1. Amonestación
- 2. Multa hasta 200 euros.
- 3. Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta 15 días.

b. Para las faltas graves:

- 1. Multa de 201 euros hasta 1. 500 euros.

2. suspensión de la licencia o permiso local de conductor de 16 días a seis meses.

c. Para las faltas muy graves:

1. Multa de 1.501 euros a 4.000 euros.
2. Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor desde seis meses y un día hasta un año.
3. Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor.

Artículo 69.- 1. Para la determinación de la cuantía de la sanción a imponer así como de la duración de la suspensión, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la intencionalidad, el daño causado y el beneficio que hubiera obtenido el infractor, en su caso, así como el número de sanciones que le hubieran sido impuestas en los últimos dos años.

Artículo 70.- 1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de haberse cometido; las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 71.- El procedimiento sancionador será el establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el R.D. 763/1979 de 10 de marzo, Ley 16/1987 de 30 de julio, R.D. 1211/1990 de 28 de septiembre, Orden del Consejero de Fomento de 27 de febrero de 1997, Orden de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transporte de 14 de mayo de 2004, y demás legislación de aplicación.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Tercera.- Queda derogada la Ordenanza Reguladora de los Servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río el 25 de septiembre de 1990.